

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 13 de julio de 2020 a las 8:00 AM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro.	1686
Radicado N°	05001 40 03 009 2018 00620 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados.	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial que antecede, en el cual la parte demandada solicita la entrega de título del depósito judicial por valor de \$11.359.400 por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre, y que el mismo se expedita a nombre del abogado GERMAN DARIO CORREA TABORDA, quien coadyuvada la solicitud, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que en primer lugar el profesional del derecho no es el beneficiario del título y en segundo lugar el memorial no cuenta con presentación personal ante Notaría, la cual es necesaria para disponer del derecho que le asiste a la parte.

En consecuencia, teniendo en que el pago del título se encuentra ordenado mediante Sentencia Nro. 188 del 27 de julio de 2020, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme, se procederá a expedir la orden de pago a nombre del poseedor ALONSO ÁNGEL CORREA CORREA, por la suma de \$11.359.400, la cual podrá ser reclamada directamente por el mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, ante cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia del País que se encuentre autorizada para pagar títulos judiciales, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJ20-17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 29 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

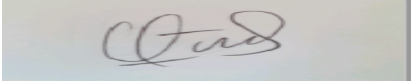
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el presente memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el 06 de agosto de 2020 a las 14:37 horas. Dejo constancia que el número de radicado informado por la memorialista (2019-00663) se encuentra errado, toda vez que el radicado correcto es 2018-00663.

Medellín, 10 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1681
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER “COOPNACER EN LIQUIDACIÓN”
DEMANDADA	MARÍA JESÚS DELGADO BERMÚDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2018-00663-00
Asunto	Resuelve escrito parte demandada

Considerando que el poder otorgado por la demandada MARÍA JESÚS DELGADO BERMÚDEZ a favor del abogado ANDRÉS STEVEN ARDILA ZAPATA reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho le reconoce personería al citado profesional del derecho para actuar en nombre y representación de la parte demandada.

Por otro lado, en atención al escrito presentado por la demandada MARÍA JESÚS DELGADO BERMÚDEZ, por medio del cual solicita se realice la elaboración y entrega de los dineros que actualmente reposan en la cuenta del Despacho y que los mismos sean elaborados a nombre de su apoderado; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 05 de agosto de 2019 (fl. 50 c. 1), ordena el pago del título judicial No. 413230003510933 consignado el 30 de marzo de 2020 por la suma de \$1.060.922,00, el cual fue puesto a disposición de este Juzgado con posterioridad al auto que decretó la terminación del proceso.

En relación a la solicitud de que el título sea expedido a nombre del abogado de la parte demandada, el Despacho no accede a la misma por no

ser este el beneficiario del título, razón por la cual una vez se encuentre ejecutoriado y en firme la presente providencia, la demandada MARÍA JESÚS DELGADO BERMÚDEZ, podrá acudir ante cualquier sucursal del Banco Agrario del País que se encuentre habilitada para pagar títulos judiciales para reclamar la orden de pago aquí autorizada, conforme a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el 29 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial
del día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso el liquidador presentó al correo institucional el día 05 de agosto de 2020 a las 2:00 PM, memorial contentivo de un nuevo trabajo de partición. Asimismo, el abogado Luis Guillermo Cardona Ríos, presentó al correo institucional el día 06 de agosto de 2020 a las 4:04PM, memorial solicitando la corrección del trabajo de partición.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro.	1682
Radicado	05001 40 03 009 2018 00917 00
Proceso	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	LUIS ANTONIO RINCÓN OSORIO
Decisión	Incorpora

Considerando la solicitud de corrección del trabajo de partición presentada por el apoderado judicial de los herederos María Livia Rincón Ramírez, Libardo Rincón Ramírez, Silvia Rincón de Valencia, Luz Alba Rincón Ramírez y Gloria Lucia Rincón Ramírez, el Juzgado dispone agregar la misma, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado del trabajo de partición, el cual fue puesto en conocimiento de las partes por medio del auto Nro. 1640 notificado por Estado Electrónico el día 03 de agosto de 2020.

Asimismo, se incorpora al expediente el nuevo trabajo de partición presentado por el liquidador Jorge Enrique Aldana Castiblanco, para darle trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 954.025.02
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 34, 43 cd. 1.	\$ 21.695.02
VALOR TOTAL		\$ 975.720.02

Medellín, 10 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2018 01214 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1634

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:Le informo señor juez que la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del juzgado el día 06 de agosto de 2020 a las 3:49 PM.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	1685
Radicado	05001 40 03 009 2018 01299 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante (s)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado (s)	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
Decisión	Accede a Solicitud de contradicción

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la citación de los peritos a la audiencia de los artículos 372 y 372 de Código General del Proceso para la contradicción del dictamen, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 228 ibídem; al respecto le recuerda al profesional del derecho, que los peritos fueron debidamente citados mediante auto del 26 de septiembre de 2019, por lo que su comparecencia debe ser garantizada por las partes envueltas en la litis.

Por otro lado, en relación a la solicitud de que se le remita copia del dictamen puesto en traslado, se le recuerda al memorialista que el Despacho procedió de conformidad remitiendo la experticia al correo electrónico friendon@igga.com.co, el pasado 06 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 06 de agosto de 2020, hora: 2:34 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1626
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01319-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A. S.
DEMANDADA	JUAN DAVID FLORIANO LÓPEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 06 de agosto del 2020 a las 10:11 a. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1618
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00360-00
PROCESO	INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
DECISIÓN	Acepta revocatoria dependiente –

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho no accede a la solicitud de revocatoria de la dependencia conferida al dependiente SANTIAGO ORLANDO MARTÍNEZ GUTIERREZ, toda vez que este Juzgado mediante providencia proferida del 06 de mayo de 2019, no reconoció al mismo como dependiente por cuanto la abogada solicitante no tenía poder para actuar dentro del presente proceso.

Por otro lado, el Despacho le informa a la memorialista que la estudiante de derecho DANIELA BERRÍO ARBOLEDA se encuentra autorizada como su dependiente judicial, mediante providencia proferida del 23 de septiembre de 2020 (fls. 361 cd 1).

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1633
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00705 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador a la abogada al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1632
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXANDER MORA BERRÍO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00777 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador a la abogada al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

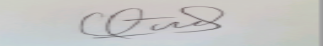
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el escrito fue presentado al correo institucional del Juzgado el 05 de agosto de 2020 a las 15:56. A Despacho para proveer.
Medellín, 10 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1774
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SANDRA MARÍA LEÓN ÁNGEL
Demandado	FABIÁN ENRIQUE GONZÁLEZ BUSTAMANTE
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00974-00
Decisión	Incorpora memorial

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el pago de los títulos que se encuentran en el Despacho; el Juzgado ordena incorporar el memorial al expediente con el fin de que sea resuelto por el Juzgado de Ejecución competente dentro del término procesal oportuno, esto es una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

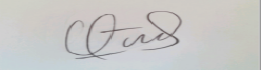
C Ú M P L A S E



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado el 06 de agosto de 2020 a las 14:09 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.
Medellín, 10 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	944
REFERENCIA	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	FELIPE CASTAÑO VÁSQUEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA. SANTRA COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01022-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, con facultad para desistir, por medio de la cual solicita terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones toda vez que las partes de manera extraprocesal solucionaron su conflicto; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del accederá a la solicitud procediendo a terminar el proceso.

Ahora bien, considerando que en el presente la medida cautelar decretada no se perfeccionó, no se condenará en costas ni en perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurado por FELIPE

CASTAÑO VÁSQUEZ contra SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA. SANTRA y COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo distinguido con Placas TPT 276 de la Secretaría de Movilidad de Medellín. No hay lugar a librar oficios, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 10 de agosto del 2020, a las 10:57 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1691
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01063-00
PROCESO	INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
DECISIÓN	Remite a decisión anterior

En atención a la solicitud precedente, el Despacho remite a la memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida del seis (06) de agosto de 2020 y se le insta para que en lo sucesivo realice una revisión adecuada del proceso y se abstenga de presentar varias veces el mismo memorial.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 10-08-2020, a las 8: 45 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1690
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01135-00
PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P.
DEMANDADA	LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO MILDRED MILENA ANDRADE VALETH BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA
DECISIÓN	Incorpora citación para notificación y autoriza notificación por aviso

Se dispone incorporar constancia del envío de la notificación personal dirigida a los demandados LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ, OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ, WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO, MILDRED MILENA ANDRADE VALETH, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ, OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ, WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO, MILDRED MILENA ANDRADE VALETH, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega del AVISO debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será
tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

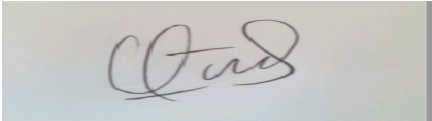
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que la demandada LUZ STELA ARBOLEDA TEJADA, se encuentra notificada por aviso, el día 13 de marzo de 2020; dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 10 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO	Interlocutorio N° 959
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.)
DEMANDADO (S)	LUZ STELA ARBOLEDA TEJADA
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01260-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

La entidad REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.), por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título prendario en contra de la señora LUZ STELA ARBOLEDA TEJADA, teniendo en cuenta el contrato de prenda suscrito entre las partes y el pagaré arrimado a la demanda, para que se libre orden de pago a favor de REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.) y en contra de la demandada LUZ STELA ARBOLEDA TEJADA, tal y como se libró por auto fechado el 26 de noviembre de 2019.

La señora LUZ STELA ARBOLEDA TEJADA, se encuentra notificada por aviso desde el día 13 de marzo de 2020, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y dentro del término del traslado, no hubo pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la

pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él. En efecto, tanto la parte demandante como la demandada suscribieron dicho título ejecutivo.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN con la ejecución a favor de REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.), y en contra de la señora LUZ STELA ARBOLEDA TEJADA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen prendario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3.200.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para su estudio de observa que no existe embargo de remanentes. La solicitud de terminación fue presentada en el correo electrónico del Juzgado el día 06 de agosto de 2020 a la 1:15 PM. A Despacho.
Medellín, 10 de agosto de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	953
Radicado	05001 40 03 009 2019 01315 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	FAVER CARDONA
Demandado (s)	CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ARANGO
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo. De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el señor FAVER CARDONA contra la señora CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ARANGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-50096 propiedad de la demandada. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP de Rionegro, Antioquia y a Juez Civil Municipal Competente (Reparto) de Guarne, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 032 del 05 de febrero de 2020 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito de terminación no fue suscrito por ambas partes.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 5.000.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 27, 37, 43 cd. 1.	\$ 33.000.00
VALOR TOTAL		\$ 5.033.000.00

Medellín, 10 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01336 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1689

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional para trámite, el día 06 de agosto de 2020, a las 2:23 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01404-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	REMANSO DEL RODEO P. H.
Demandados	JULIA ELIZABETH BLANCO BELLO
Auto Sustanciación	1692
Decisión	Ordena Oficiar

Considerando que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que informen el nombre y dirección del empleador de la demandada JULIA ELIZABETH BLANCO BELLO quien figura como cotizante en dicha Entidad Promotora de Salud, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por secretaría, librense el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 06 de agosto de 2020 a las 12:34. A Despacho
Medellín, 10 de agosto de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	1680
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL
DEMANDADO (S)	JAIRO ALBERTO ZAPATA SEPULVEDA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00009-00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD DE LAS PARTES

En atención a la solicitud de las partes, por medio de la cual pretenden la suspensión del proceso y el levantamiento de la medidas cautelares; el Despacho No accede a la misma por cuanto la misma se encuentra condicionada a entrega de títulos consignados dentro del proceso por concepto de embargo, lo que resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 440 inciso 2° y 447 inciso 1° del Código General del Proceso, toda vez que dentro del presente proceso no se ha proferido sentencia, ni auto ordenando seguir adelante con la ejecución y en consecuencia no existe auto ejecutoriado que aprueba liquidación del crédito o las costas; por lo que este Juzgado no podría en esta etapa proceder con la entrega de títulos, so pena de incurrir en un pago irregular de títulos sancionable penal y disciplinariamente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

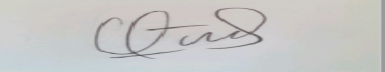
Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la solicitud fue presentada al correo electrónico del Juzgado el día 06 de agosto de 2020 a las 16:44.
Medellín, 10 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	949
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO (S)	ROSANA MARGARITA FELIZZOLA FLOREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00116-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, no tiene facultad expresa para recibir, tal y como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 06 de agosto de 2020, a la 10:09 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1630
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00183-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DEMANDADA	MARÍA ELENA ÁVILA ARIAS
DECISIÓN	Notificación personal negativa –

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARÍA ELENA ÁVILA ARIAS, con resultado negativo.

Por otro lado, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la Oficina Judicial el día 06 de agosto de 2020, a las 4-57 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1629
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00219-00
PROCESO	VERBAL – ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DONATO LONDOÑO
DEMANDADA	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal – constancia recibido

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual informa el envió notificación personal a la parte demandada mediante correo electrónico, el Despacho no tendrá en cuenta la misma toda vez que no se aportó constancia que acredite el envió del correo electrónico y su entrega efectiva, tal y como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

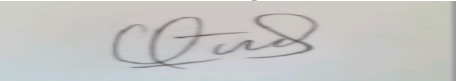
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago parcial de las obligaciones, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes. La solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 05 de agosto de 2020 a las 16:33 horas. A Despacho
Medellín, 10 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	943
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	ANDRÉS DANIEL JARAMILLO FRANCO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00264-00
Decisión	TERMINA EL PROCESO POR PAGO PARCIAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés 4988589004011433 – 4117590020751063 - 5434211002647236, el juzgado pasará a resolver la solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN PARCIAL del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANDRÉS DANIEL JARAMILLO FRANCO, únicamente en lo que respecta a las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 4988589004011433, 4117590020751063 y 5434211002647236.

SEGUNDO: CONTINUAR EL PROCESO únicamente respecto a la obligación No. 332316328697 conforme a las indicaciones descritas en el primer literal del numeral primero del auto proferido el 09 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

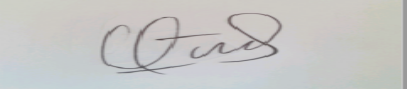
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Le informo señor juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 06 de agosto de 2020 a las 16:23 horas.

Medellín, 10 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	950
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE (S)	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO (S)	YEFERSON HOYOS MONTOYA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00416-00
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra YEFERSON HOYOS MONTOYA.

El Despacho mediante auto del 27 de julio de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos, los cuales fenecieron el día 05 de agosto de 2020 a las 5:00 p.m.

Pese a lo anterior, la parte solicitante el día 06 de agosto de 2020, en forma extemporánea, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado los requisitos dentro del término legal exigido por el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra YEFERSON HOYOS MONTOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo institucional memoriales los días 27 de julio a las 16:37 y 05 de agosto de 2020 a las 11:05, subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 27 de julio de 2020, dentro del término legal concedido para ello. Medellín, 10 de agosto de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	947
Radicado	05001 40 03 009 2020 00420 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante (s)	PAULA ANDREA RIVERA RICO FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES
Demandado (s)	MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por los señores **PAULA ANDREA RIVERA RICO y FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES**, en contra del señor **MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS** y la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **VEINTE (20)**

DÍAS, para que la conteste (Art. 369 del C. G del P) y para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación se surtirá preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, a los demandantes **PAULA ANDREA RIVERA RICO y FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES**

QUINTO: Para que represente al demandante en este proceso se designa al abogado **ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72151394 y portador de la tarjeta de abogado No. 264958 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: El beneficiado con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

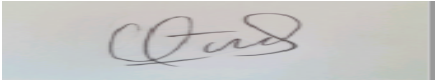
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la presente demanda fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 06 de agosto de 2020 a las 14:27.
Medellín, 10 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	946
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JENNIFER LISSET GUERRERO YALI
Demandado (s)	JORGE HUMBERTO QUINTERO MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00481-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por JENNIFER LISSET GUERRERO YALI en contra de JORGE HUMBERTO QUINTERO MORENO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a.- Deberá adecuarse el poder conferido por la demandante para iniciar éstas diligencias, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Artículo 5.
- b.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico indicado del demandado, es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo

obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

c.- Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el acuerdo transaccional aportado como título ejecutivo fue objeto de aprobación por algún Juzgado de Familia en atención a que el mismo corresponde a la disolución de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal. En caso afirmativo deberá aportar la correspondiente providencia judicial.

d.- Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de especificar quien es el titular de la cuenta No. 9350086827 de Bancolombia donde se debía consignar la obligación objeto de recuado en este proceso.

e.- En caso de que la demandante no sea la titular de la cuenta descrita en el literal anterior, deberá aclarar su legitimación en la causa en el presente proceso ejecutivo, toda vez que conforme al tenor literal del título la ejecutante no sería la acreedora de la obligación y no aporta poder general para actuar en nombre de un tercero; en caso de contar con dicho poder deberá aportar constancia que acredite que la obligación a favor del tercero se encuentra incumplida o que en su defecto la demandante se subrogó en el pago.

SEGUNDO: Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1684
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”
DEMANDADO (S)	SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00482-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR-ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido e el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE, identificada con C.C. 43.749.647, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 11 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 5 de agosto de 2020 10:59 AM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio Nro.	951
Radicado	05001 40 03 009 2020 00484 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA
Demandado	IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por el señor JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA, en contra IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo del demandado IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL establecidas en el contrato.

2. Deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales son las obligaciones que se demandan como incumplidas por el demandado IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL.
3. Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.
4. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA establecidas en el contrato. Así mismo deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo.
5. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de esclarecer si el demandante JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA realizó el pago total del contrato de compraventa de establecimiento de comercio, pago que estaba a su cargo y que ascendía a la suma de \$74.0000.000. En caso afirmativo, deberá allegar prueba que demuestre el pago efectuado por dicho valor.
6. Adecuar la pretensión 3.1, el sentido de indicar con precisión y claridad, la tasa a la cual deben liquidarse y la fecha exacta, esto es, día, mes y año de exigibilidad de los intereses de mora pretendidos, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.
7. Deberá la parte demandante aclarar la pretensión de la 3.2 demanda en el sentido de indicar de manera clara cuales son los bienes que deben ser restituidos al demandado, de conformidad con lo indicado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Deberá adecuar la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que ascienden los perjuicios pretendidos, causados con el incumplimiento; lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de los mismos es una carga de la parte interesada, máxime si se tienen en cuenta las herramientas procesales

consagradas por el legislador para la consecución del monto pretendido.

9. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
10. Deberá aclarar la forma como se obtuvo la información contenida en los audios aportados como anexos de la demanda y si se contó con la autorización pertinente para la grabación conforme a lo depuesto en la Ley de protección de datos y en las demás leyes relativas a la legal forma de obtención de la prueba.
11. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Reconocerle personería para representar a la parte demandante, al abogado MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70569779 y la tarjeta de abogado No. 63122del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario